

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BLANCA ODILIA ESCOBAR MARÍN Y OTROS.

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Y OTROS

RADICADO: 17614-31-12-001-2022-00168-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE QUEJA FRENTE AUTO DEL 15 DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del señor **RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA** y del señor **NICOLAS RODRIGUEZ GARCIA**, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA FRENTE AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, mediante el cual niega por improcedente el recurso de apelación prestado de manera subsidiaria frente al auto 26 de octubre de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso frente al recurso de queja y las demás normas pertinentes al caso.

“Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el auto que niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, RAMÓN ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA Y NICOLAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, el recurso de queja subsidiario interpuesto resulta procedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA

Mediante el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas del 15 de noviembre de 2022, notificado al día siguiente hábil por estados se negó el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por mis representados argumentando que la providencia objeto de impugnación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Tal y como se transcribe a continuación:

*"Sin más consideraciones, no se repondrá el auto confutado, y además se niega la concesión de apelación presentado de manera subsidiaria, dado que, **dicha providencia no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso**, sumado a ello, el numeral 7 enunciado por el recurrente no encaja dentro de la resolución aquí expuesta, por cuanto, no se está dando por terminado el presente proceso."*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se debe indicar que, contrario a lo analizado por el Despacho, el suscrito apoderado considera que se debe acceder al recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición, lo anterior si se tiene en cuenta el equivocado discernimiento respecto al artículo 321 del Código General del Proceso el cual concretamente dispone:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

(Negrilla fuera de texto).

Ahora, del recurso procesal que me permito realizar, se desprende lo siguiente:

- En el presente proceso se dicta auto que admite la demanda el 30 de agosto de 2022.
- Dentro del traslado concedido mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A. y otros, presentaron escrito aparte de excepción previa de pleito pendiente, esto, con el fin de que se diera por terminado el proceso. Así como la contestación de la demanda.
- Mediante auto del 26 de octubre de 2022 procedió el despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta por mis representados, declarando esta, por no probada.
- Frente al auto del 26 de octubre de 2022 se interpuso recurso de apelación en subsidio de apelación en razón a la existencia acreditada de un pleito pendiente por parte de la parte actora, excepción que tiene la connotación de **dar por terminado el presente proceso**, de conformidad con el proceso iniciado bajo radicado 17614-31-12-001-2021-00226-00 y conocido por el Juzgado Civil Del Circuito (Riosucio), en el cual se debaten los mismos hechos, las mismas pretensiones y fue presentado por las mismas personas que integran el presente litigio, esta vez, con el mismo formato de demanda pero con apoderado judicial diferente.
- Mediante auto del 15 de noviembre de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Rio Sucio decide no reponer el auto y negar por improcedente el recurso de apelación presentado.

Como se puede establecer de lo anteriormente transcrito, tanto del artículo 321 del Código General del Proceso, así como del resumen realizado de las etapas procesales transcurridas en el proceso bajo análisis, obra en el presente proceso memorial que pretende dar por probada excepción previa de pleito pendiente, excepción previa que *per se* procura **buscar la terminación del presente proceso**, por lo tanto, la procedencia del recurso de apelación se circunscribe en advertir al superior del artículo 321 del Código General del Proceso inciso No. 7 los autos que, resuelvan, causas que le pongan fin al presente proceso, esto es, la excepción previa de pleito pendiente. Esto, sin perjuicio de lo que el A quo analice en primera instancia respecto del medio exceptivo en comento.

Asimismo cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual,

como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

(...) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.¹

Por lo tanto, en razón a existir una causal previa, en este caso el multicitado pleito pendiente, que tiene la vocación de **dar por terminado el presente proceso**, el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso se enmarca en todo sentido al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2022 en contra del auto del 26 de octubre del mismo año, esto, por cuanto el recurso de reposición promovido no tiene otro fin que el Juzgado o en sede de apelación, el Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Manizales, Sala Civil acceda con los fundamentos del medio exceptivo, a la excepción de pleito pendiente propuesta y como consecuencia de ello de por terminado el proceso, por las razones allí expuestas conforme al análisis que allí se realice.

Así las cosas, no acertó el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas en la decisión de negar la concesión del recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la decisión que declaró no probada la excepción previa antedicha, toda vez que en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Pues en síntesis, las especiales consideraciones planteadas en la excepción previa objeto de recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de octubre de 2022, corresponden a una circunstancia que pone fin al proceso, y por ende, tienen relación con la alzada contemplada en el artículo 321-7º, CGP.

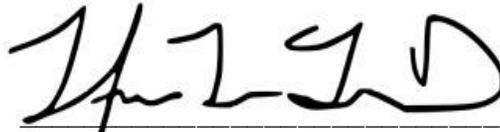
SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos a la señora Juez **REPONGA** para **REVOCAR** el auto que decide negar el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de **QUEJA** para que el superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil, con los mismos argumentos **REVOQUE** el auto confutado, y en su lugar ordene al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, acceder al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de octubre de 2022.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C. No. 9.870.052 de Pereira.

T.P. No. 142.328 del C.S.J.